



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0642** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000440-2021 de fecha 07 de diciembre del 2021, Informe N° 0047-2021/GRP-440010-440015-440015.03.RJMO de fecha 07 de diciembre del 2021, Oficio N° 000317-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 09 de diciembre del 2021, Escrito de Registro N° 05530-2021 de fecha 09 de diciembre del 2021, Escrito de Registro N° 05545-2021 de fecha 09 de diciembre del 2021 Informe N°01157-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de diciembre del 2021 y demás actuados en setenta (70) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000440-2021** con fecha **07 de diciembre del 2021**, a horas **06.35 am**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE CARRETERA PIURA - PAITA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P1H-763** de propiedad **EMPRESA DE TRANSPORTES MARIA ANGELITA SRL**, cuando se trasladaba en la RUTA: **CATACAOS-PAITA** conducido por el señor **GILBERT CALDERON CHERO** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009- MTC, modificado por D.S. N° 005-2019-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en *"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en un ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención del viaje, internamiento del vehículo. El inspector de transporte deja constancia que: *"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P1H-763 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente para realizar el Servicio Regional de Personas, llevando a bordo 13 usuarios de los cuales se identifica a JOSE ANIBAL SOLANO IPANAQUE DNI 79697880 y DEYSI FIORELLA RUIZ VALVERDE con DNI N° 72732809, quienes manifestaron ser trabajadores de la EMPRESA OCEAN SEAFOOD SAC y haber embarcado el vehículo de Catacaos con destino a Paíta. Manifiestan también que la contraprestación del servicio lo hace la EMPRESA OCEAN SEAFOOD SAC directamente con el dueño del vehículo P1H763, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, asimismo se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según artículo 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjunta tomas fotográficas de la intervención, video y se cierra el acta siendo las 07.05 am(...)". En el rubro de manifestación del administración se indica "(...) Manifiesta tener su Tarjeta de Circulación de Ámbito Nacional y tener todos sus documentos en regla.(...)"*. Asimismo se aprecia en el lado lateral izquierdo del Acta de Control la siguiente anotación *"(...) Se internó el vehículo en Depósito Municipal de Paíta – artículo 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.(...)"*.

Que, mediante Informe N° 047-2021/GRP-440010-440015-440015.03.RJMO de fecha 07 de diciembre del 2021, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000440-2021 de fecha 07 de diciembre 2021 concluyendo: a) Se constató que el señor **GILBERT CALDERON CHERO** con vehículo de placa de rodaje **P1H-763** se encontró realizando el servicio de transporte de personas de **PIURA - CATACAOS** con destino a **PAITA**, sin contar con ninguna autorización emitida por la entidad



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0642 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

competente. b) Se suscribió el Acta de Control N° 000440-2021 por la infracción de CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009/MTC y modificatoria. c) Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según art. 112 del Decreto Supremo. N° 017-2009-MTC. d) Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria en Depósito Oficial de la Municipalidad de Paita.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 0005530-2021 de fecha 09 de diciembre 2021** el señor **GILBERT CALDERON CHERO** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **P1H-763**, solicita **REVOCAR** el Acta de Control N° 000440-2021 considerando que la Empresa acredita tener TUC N° 15P2100033835 y Resolución Directoral N° 4280-2021-MTC/17.02, que lo autoriza para prestar el servicio de transporte de trabajadores de ámbito Nacional.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 0005545-2021 de fecha 10 de diciembre 2021** el señor **CARLOS ENRIQUE CALDERON CHERO** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARIA ANGELITA SRL**, solicita **REVOCAR** el Acta de Control N° 000440-2021 considerando que la Empresa acredita tener TUC N° 15P2100033835 y Resolución Directoral N° 4280-2021-MTC/17.02 autoriza para prestar el servicio de transporte de trabajadores de ámbito Nacional.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el señor **GILBERT CALDERON CHERO** conductor del vehículo de placa N° **P1H-763**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos, tal como se evidencia a folios diez (10) de actuados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante **Oficio N° 0317-2021-GRP-440010-440015 con fecha 09 de diciembre del 2021**, dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES MARIA ANGELITA SRL**, recibido el 09 de diciembre del 2021 a horas 10.41 am, tal como se aprecia a folios cincuenta y seis (56) de los actuados.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios diez (10), se determina que el vehículo de Placa N° **P1H-763** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES MARIA ANGELITA SRL**, **NO** contando con Resolución Directoral Regional de autorización para prestar el servicio de transporte en el ámbito regional emitido por la autoridad competente. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 0005530-2021 de fecha 09 de diciembre 2021** el señor **GILBERT CALDERON CHERO** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **P1H-763**, solicita **REVOCAR** el Acta de Control N° 000440-2021, teniendo como argumento principal: "(...) a) En mi condición de conductor del vehículo de placa rodaje P1H-763 soy afectado con la indebida retención de Licencia de Conducir, considerando que estoy plenamente convencido que se cuenta con autorización otorgada por el MTC para prestar el servicio de transporte a través de la Resolución Directoral N° 4280-2021-MTC/17.02 y la TUC N° 15P210003383E que adjunto con la presente petición de **REVOCATORIA** autoriza a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARIA ANGELITA SRL** la prestación de Transporte de Trabajadores, que se brinda a la Empresa Océano Seafood que concentra el 30% de la pesca artesanal del País, calificada como grupo de empresas sudamericanas que reúnen la mejor pesca para el mundo. Afectando con el abusivo internamiento del vehículo y el abusivo desalojo de los trabajadores del vehículo se afecta el trabajo de la referida empresa, se afecta también la credibilidad de la empresa respecto a nuestra autorización para brindar el servicio a la referida empresa. b) Que, al momento de la intervención se entregó la Tarjeta Electrónica de propiedad, sin embargo señalan como: 'Razón



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0642** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

Social o Nombre **PR60586327** en el rubro de "Documento de habilitación vehicular" señalan **NO TIENE** habiéndole entregado la Tarjeta Única de Circulación y/o TUC N° 15P21003383E y en rubro de "Modalidad de habilitación vehicular" **NO TIENE**, cuando la modalidad del servicio que realizamos es Transporte De Trabajadores Por Carretera Nacional, tal como lo precisa nuestra TUC. Señala a su vez que la "Ruta en la que se presta el servicio al intervenido" es **CATACAOS-PAITA** que es legítimo y legal, no tenemos restricciones podemos brindar servicio con nuestra autorización en el ámbito provincial, regional que están dentro del ámbito Nacional no existe norma jurídica que prohíba dicha prestación. Que, los trabajadores de la Empresa Océano Seafood señalaron que son trabajadores de la referida empresa, además protestaron por el abuso no deseaban bajarse y sin embargo los bajaron, tal como lo precisa el rubro "Producto de la verificación, se detectó lo siguiente" "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **P1H-763** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente para realizar el servicio Regional de personas. Llevando a bordo 13 usuarios de los cuales se identifica a JOSE ANIBAL SOLANO IPANAQUE DNI 79697880 y DEYSI FIORELLA RUIZ VALVERDE con DNI N° 72732809 quienes manifestaron ser trabajadores de la Empresa Ocean Seafood SAC y haber embarcado el vehículo de Catacaos con destino a Paíta. Manifiestan también que la contraprestación del servicio lo hace la Empresa Ocean Seafood directamente con el dueño del vehículo **P1H763**, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, asimismo se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según artículo 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjunta tomas fotográficas de la intervención, video y se cierra el acta siendo las 07.05 am(...)", descripción que prueba que se realizó transporte de trabajadores debidamente autorizado.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 0005545-2021 de fecha 10 de diciembre 2021 el señor **CARLOS ENRIQUE CALDERON CHERO** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARIA ANGELITA SRL**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **P1H-763**, solicita **REVOCAR** el Acta de Control N° 000440-2021, teniendo como argumento principal: "a) Que, el internamiento indebido propiciado por la inspectora Patricia Elizabeth Pacheco, que amenazo al conductor el día 03 de diciembre del 2021 en la intervención realizada en el peaje de Simbila – Catacaos a las 5.35am , al no poder imponer Acta de Control, le dijo " Que, esa vez pasaba y que la próxima lo internaba al depósito.", tal como ha ocurrido el día 07 de diciembre instigando a internar el vehículo , propósito que ha culminado al internar el vehículo de placa de rodaje P1H-763 (...) b) El agravio es mayor debido a que después de emitir la Resolución Directoral Regional N° 0020-2020/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR, por lo que se contrata a fiscalizadores de acuerdo al Artículo Segundo **ACREDITAR CON EFICACIA ANTICIPADA LAS ACCIONES DE INSPECCION EN LAS INSPECCION Y FISCALIZACIONES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE A PARTIR DEL 09 DE ENERO DEL 2020 HASTA EL 31 DE ENERO DEL 2021**, al personal prestador de servicio : **BERMEO CUNYA EDGARDO ROBERTO(...)** **RIVAS PACHECO PATRICIA ELIZABETH**, a la fecha no se encuentran habilitados. En consecuencia sus actos se enmarcan en el agravio de inciso 1.17 artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444. c)Que, el Acta de Control N° 00440-2021 sintetiza la infracción normativa de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y tipicidad , se caracteriza por ser incongruente, incoherente e ilógica no existe razón alguna para señalar que cometemos un infracción, siendo que el Acta de Control no reúne los requisitos de validez , considerando que el inspector no permitió al conductor redactar su manifestación . d) No se goza de competencia para realizar las acciones de fiscalización de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria. No se puede confundir supervisar y fiscalizar y en mérito a dicha confusión intervienen vehículo de ámbito nacional. (...)"

Al respecto, se debe indicar que el Acta de Control N°000440-2021 de fecha 07 de diciembre del 2021 tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC que señala "(...)Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)", asimismo adjunto al Acta de Control se cuenta con fotografías y video de la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0642** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**



intervención en un (01) cd en donde se aprecia la toma de manifestación a los usuarios de la unidad vehicular, señalando provenir de Catacaos teniendo como destino la Empresa Ocean Seafood ubicado en Paita, se les consulto sobre fotochek o alguna identificación a lo que manifestaron ser personal nuevo, asimismo se les pregunto sobre el pago de pasaje respondiendo no cancelar nada, todo es directo con la Empresa Ocean Seafood y dueño del transporte. De lo indicado, se logra evidenciar la contraprestación del servicio, ruta del servicio constándose así los elementos necesarios para la determinación de un servicio de transporte de personas en la modalidad de trabajadores, debiendo precisar que el administrado Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARIA ANGELITA SRL** y el conductor del vehículo a través de sus **DESCARGOS NO** cuestionan o contradicen el servicio realizado el día 07 de diciembre del 2021, sino la competencia de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, debiendo señalar que dichas facultades se encuentran sustentadas en el artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando así de competencia para ejercer las funciones de fiscalización correspondiente en el ámbito de la Región Piura, siendo en el caso en particular la ruta intervenida es **CATACAOS PIURA - PAITA** y si bien se alega contar con Tarjeta Única de Comunicaciones, dicha autorización habilita a prestar el servicio de transporte en **Ámbito Nacional**, debiendo la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARIA ANGELITA SRL** considerar que se encuentra dentro del ámbito de fiscalización en la Región Piura, para lo cual **NO** cuenta con autorización emitida por Autoridad Competente es decir la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, **NO** siendo válida la premisa de sobre posición de habilitación de ámbito nacional con alcance al ámbito regional. Por el contrario, se debe considerar y cautelar la autonomía de las Entidades Públicas en sus niveles de gobierno nacional y regional de acuerdo al presente caso

Siendo esto así, la intervención realizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura es dentro sus competencias **NO** atentando contra los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues como bien se ha indicado en el Acta de Control N° 0000440-2021 de fecha 07 de diciembre del 2021, la conducta descrita encuadra en el tipo administrativo de la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, contradiciendo lo señalado por los administrados.

En relación al Acta de Control utilizada, esta cumple con el contenido del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en el cual señalan los "Requisitos mínimos del acta de control", de acuerdo al siguiente detalle:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada, se ha consignado P.R. 60586327 haciéndose referencia a la Partida Registral señalada en la Tarjeta de Propiedad proporcionada por el conductor intervenido, acotando que la indicada Partida Registral permite la identificación de la Titularidad del bien.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia, el lugar de intervención Peaje Carretera Piura-Paita, día 07 de diciembre del 2021 a hora de inicio 06.35 am y cierre del acta de control 07.05 am.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores: Se aprecia la firma, nombre y DNI del inspector en campo.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin: Se cuenta con la firma del conductor, licencia de conducir, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0642

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2021

5. **Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización:** Se ha procedido a narrar los hechos de la intervención de la siguiente manera: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **P1H-763** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente para realizar el servicio Regional de personas. Llevando a bordo 13 usuarios de los cuales se identifica a JOSE ANIBAL SOLANO IPANAQUE DNI 79697880 y DEYSI FIORELLA RUIZ VALVERDE con DNI N° 72732809 quienes manifestaron ser trabajadores de la Empresa Ocean Seafood SAC y haber embarcado el vehículo de Catacaos con destino a Paíta. Manifiestan también que la contraprestación del servicio lo hace la Empresa Ocean Seafood directamente con el dueño del vehículo **P1H763**, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, asimismo se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según artículo 111 del Decreto Supremo. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjunta tomas fotográficas de la intervención, video y se cierra el acta siendo las 07.05 am(...)", descripción que permite encuadrar la acción en el tipo administrativo de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

6. **Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.** En dicho rubro el inspector en campo indica "(...) Manifiesta tener su Tarjeta de Circulación de Ámbito Nacional y tener todos sus documentos en regla (...)", acotando que en el Descargo presentado, el Gerente de la Empresa señala "(...) el inspector no permitió al conductor redactar su manifestación (...)". Sin embargo, de lo señalado no se ofrece medio probatorio alguno que acredite, los hechos declarados más aún si en el video y fotografías de la intervención se aprecia la participación del conductor, usuarios y personal de PNP, sin evidenciar alguna situación de abuso entre las partes. Por el contrario, se aprecia la toma de manifestación sin interrupciones, no evidenciando malestar entre las partes.

7. **La firma y documento de identidad de las personas participantes.** Si alguna de ellas se negará a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez: Se aprecia en la redacción del Acta de Control la intervención de personas en calidad de usuarios del servicio, quienes en presencia del efectivo Policial han proporcionado su DNI, sin embargo se han negado a firmar el Acta de Control no afectando la validez del acto administrativo, dejándose constancia de lo ocurrido.

8. **La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.,** se aprecia la identificación del conductor y rubrica del Acta de Control en señal de conformidad.

Sin perjuicio a lo indicado, se debe señalar que el Acta de Control cuenta con otros rubros tales como "Modalidad del Servicio de Personas" y "Documento de Habilitación Vehicular o de Infraestructura Complementaria" el inspector de transporte señala "No tiene", toda vez que al momento de la intervención **NO** se cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas emitido por la Autoridad Competente dentro del ámbito de la Región Piura. En consecuencia, al haberse realizado el análisis respectivo de los **Requisitos Mínimos del Acta de Control**, se logra demostrar la legalidad del Acta de Control suscrita por el inspector de transportes.

En relación a la designación de funciones de los inspectores de transportes, el administrado aduce no encontrarse habilitados **DESCONOCIENDO** el contenido del Oficio Múltiple N° 02-2021/GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre del 2021, mediante el cual **SE ACREDITA** como inspector o supervisor al personal designado para dicha función respectivamente en el periodo del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2021, encontrándose entre uno de ellos al inspector a cargo de la intervención así como la supervisora en campo, siendo un argumento **ERRADO** lo señalado por el administrado.

Es oportuno, señalar que como argumento de **DESCARGO** el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARIA ANGELITA SRL** aduce "(...)a) Que, el internamiento indebido propiciado por la inspectora Patricia Elizabeth Pacheco, que amenazo al conductor el día 03 de diciembre del 2021 en la intervención realizada en el peaje de Simbila - Catacaos a las 5.35am, al no poder imponer Acta de Control, le dijo " Que, esa vez pasaba y que la próxima lo internaba al depósito.", tal como ha ocurrido el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0642** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

día 07 de diciembre instigando a internar el vehículo, propósito que ha culminado al internar el vehículo de placa de rodaje P1H-763 (...), expresiones declarativas sin medio probatorio que acredite o brinde un indicio de lo señalado y que de ser el caso, existen los procedimientos administrativos adecuados para hacer de conocimiento, lo cual **NO** ha sucedido. Por lo cual **RECHAZAMOS** en todos sus extremos lo indicado, toda vez que las intervenciones realizadas en campo se ejecutan en cumplimiento a la normatividad vigente, con personal idóneo contando con el apoyo de PNP, Ministerio Público u otra Entidad con la única finalidad de realizar una lucha frontal contra la informalidad, buscando garantizar la prestación de un buen servicio de transporte, cautelando la vida y la salud de los usuarios y lo manifestado contraviene la función de la Entidad. Por ello, es **DEBER** del administrado tener una buena conducta procedimental **NO** siendo dichas afirmaciones muestra de ello.

Ahora, bien respecto al presunto perjuicio generado por la retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, estas obedecen a las medidas preventivas adoptadas como parte de la intervención sustentadas en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente en cada caso en particular de acuerdo a la aplicación del Anexo 2 del Decreto Supremo. N° 017-2009-MTC; **No habiéndose generado algún perjuicio.**

Que, actuando esta Entidad en virtud del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) **Recibidos los descargos del administrado**, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)", habiendo presentado el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARIA ANGELITA SRL** y conductor del vehículo señor **GILBERT CALDERON CHERO**.

Que, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** al conductor señor **GILBERT CALDERON CHERO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARIA ANGELITA SRL**, propietaria del vehículo de placa de rodaje P1H-763 al ser **RESPONSABLE SOLIDARIO** de la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** y consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UN AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT equivalente a Cuatro mil cuatrocientos nuevos soles (S/4400.00).

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención, se aplicó la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir N° **B03693126 A-II b** profesional del Señor **GILBERT CALDERON CHERO** corresponde **SER DEVUELTA** bajo el amparo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0642** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor señor GILBERT CALDERON CHERO, en su domicilio JR NARIHUALA N° 153 CATACAOS- PIURA – PIURA, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES MARIA ANGELITA SRL, en su domicilio A.A.H.H. MONTE SULLON CATACAOS-PIURA-PIURA adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL